

Informe N° 413-2025-GRT

Informe legal sobre el recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. contra la Resolución N° 049-2025-OS/CD, mediante la cual se fijó el cargo unitario de liquidación de los SST y SCT, producto de la liquidación anual de ingresos, aplicable al periodo mayo 2025 – abril 2026

Para : **Ing. Severo Buenalaya Cangalaya**
Gerente de la División de Generación y Transmisión Eléctrica

Referencia : a) Recurso interpuesto por Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C.,
recibido el 12.05.2025, según registro Siged N° 202500112287.
b) D. 481-2024-GRT

Fecha : 9 de junio de 2025

Resumen

En el presente informe se analizan los aspectos de índole jurídico del recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. contra la Resolución N° 049-2025-OS/CD, mediante la cual se fijó el cargo unitario de liquidación de los Sistemas Secundarios de Transmisión, y Sistemas Complementarios de Transmisión, producto de la liquidación anual de ingresos, para el periodo mayo 2025 – abril 2026.

La recurrente solicita: (i) considerar las facturas declaradas por el suministrador que no fueron reportadas por Electronorte S.A.; (ii) incorporar tres facturas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2024 por el área de demanda 2, que no fueron declaradas ni por Coelvisac ni por Electronorte S.A.; y (iii) corregir la diferencia calculada ascendente a S/ 1 460 685 considerando que, el cálculo realizado por Coelvisac incorporando las facturas antes mencionadas, asciende a S/ 858 620.

De la revisión de los extremos del petitorio y sus argumentos, en el presente informe se concluye que éstos involucran consideraciones técnicas, referidos a la incorporación de facturas dentro del cálculo de la liquidación, correspondiendo su revisión y pronunciamiento al área técnica de la División de Generación y Transmisión Eléctrica, a efectos de determinar si debe ser declarado fundado, fundado en parte, en caso corresponda modificar la resolución; caso contrario deberá ser declarado infundado.

La resolución del Consejo Directivo con la que resuelva el recurso de reconsideración deberá expedirse como máximo el 23 de junio de 2025.

Informe N° 413-2025-GRT

Informe legal sobre el recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. contra la Resolución N° 049-2025-OS/CD, mediante la cual se fijó el cargo unitario de liquidación de los SST y SCT, producto de la liquidación anual de ingresos, aplicable al periodo mayo 2025 – abril 2026

1. Antecedentes, resolución impugnada y presentación del recurso

- 1.1.** En el literal c) del artículo 43 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas ("LCE"), se establece que las tarifas y compensaciones de los sistemas de transmisión y distribución, se encuentran sujetos a regulación de precios.
- 1.2.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 62 de la LCE y en el artículo 27.2 de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica ("Ley 28832"), las tarifas correspondientes a las instalaciones pertenecientes a los Sistemas Secundarios de Transmisión ("SST") y Sistemas Complementarios de Transmisión ("SCT"), son fijadas por Osinergmin.
- 1.3.** Los criterios para efectuar la regulación tarifaria y la liquidación de estas instalaciones de transmisión, fueron reglamentados mediante los artículos 128 y 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM ("RLCE"), así como en la Norma "Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del SST y SCT", aprobada con Resolución N° 056-2020-OS/CD.
- 1.4.** Las tarifas de transmisión deben contener en su estructura, el monto que represente la recaudación del Costo Medio Anual ("CMA") del año de cálculo, más el efecto del saldo del periodo anterior, lo que, de forma positiva o negativa afectará a los peajes del SST y SCT mediante un cargo unitario.
- 1.5.** La liquidación tiene como finalidad que lo que corresponde ser recaudado por los titulares sea equivalente con los ingresos autorizados por la regulación, y de existir diferencias en el periodo de cálculo, se incorpore el respectivo saldo en el nuevo año tarifario, vía el cargo unitario por liquidación a ser agregado en las tarifas de transmisión aplicables.
- 1.6.** El 15 de abril de 2025 fue publicada en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 047-2025-OS/CD ("Resolución 047"), mediante la cual se fijaron los peajes y compensaciones de los SST y SCT aplicables al periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2025 y el 30 de abril de 2029; valores a los que se les agrega los resultados de la fijación anual del cargo unitario por liquidación.

- 1.7. Mediante Resolución N° 049-2025-OS/CD ("Resolución 049") publicada el 15 de abril de 2025, se aprobó el Cargo Unitario de Liquidación para los SST y SCT, producto de la Liquidación Anual de los Ingresos y se modificaron las tarifas de transmisión, para el periodo mayo 2025 - abril 2026.
- 1.8. Con fecha 12 de mayo de 2025, mediante el documento de la referencia a), la empresa Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. ("Coelvisac") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 049, siendo materia del presente informe la revisión del contenido jurídico de dicho recurso impugnativo.

2. Plazo para interposición, admisibilidad del recurso y transparencia

- 2.1. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS ("TUO de la LPAG"), el plazo para interponer el recurso de reconsideración es de 15 días hábiles. Considerando que la Resolución 049 fue publicada en el diario oficial, el 15 de abril de 2025, el plazo máximo interponer recursos impugnativos venció el pasado 12 de mayo de 2025; habiéndose verificado que Coelvisac interpuso su recurso dentro del plazo legal correspondiente.
- 2.2. El recurso resulta admisible, al haberse cumplido con los requisitos previstos en los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG.
- 2.3. De conformidad con lo establecido en el artículo 193 del TUO de la LPAG, , con fecha 20 de mayo de 2025, se llevó a cabo la audiencia pública sobre la presentación y sustento de los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución 049 en la ciudad de Lima y vía transmisión directa a través de la plataforma de YouTube, constando la grabación de la referida audiencia y el respectivo resumen en el acta consignada en la página web institucional. Al respecto, la recurrente cumplió con su obligación de exponer sobre su impugnación en dicha audiencia.
- 2.4. Según lo establecido en el artículo 3.5 de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procesos Regulatorios de Tarifas, Osinergmin cumplió con publicar los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución 049 en la web institucional, respecto del cual, los interesados tuvieron la oportunidad hasta el 30 de mayo de 2025 para presentar sus opiniones y sugerencias. Al respecto, según ha sido informado, no se recibieron comentarios respecto del recurso de Coelvisac.

3. Petitorio y evaluación del recurso

- 3.1. Coelvisac solicita lo siguiente:

- i) Considerar las facturas declaradas por el suministrador que no fueron reportadas por el titular Electronorte S.A.;
- ii) Incorporar tres facturas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2024 en el área de demanda 2, que no fueron declaradas ni por Coelvisac ni por el titular; y;
- iii) Corregir la diferencia calculada por Osinergmin, que asciende a S/ 1 460 685, considerando que, el cálculo realizado por Coelvisac, incorporando las facturas antes mencionadas, asciende a S/ 858 620.

3.2. De la revisión de los extremos del petitorio y sus argumentos, se concluye que estos involucran consideraciones técnicas referidas a la incorporación de facturas dentro del cálculo de la liquidación, correspondiendo su revisión y pronunciamiento al área técnica de la División de Generación y Transmisión Eléctrica, a efectos de determinar si debe ser declarado fundado, fundado en parte, en caso corresponda modificar la resolución; caso contrario deberá ser declarado infundado.

3.3. Cabe precisar que, en el caso de verificar la existencia de errores materiales, corresponderá su corrección -en cualquier momento-, en ejercicio de la potestad rectificatoria contenida en el artículo 212 del TUO de la LPAG, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

4. Plazo y procedimiento a seguir con el recurso

4.1. De conformidad con el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1633, con el que se modificó el artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, tratándose de un procedimiento administrativo de instancia única, el cual es de competencia exclusiva del Consejo Directivo de Osinergmin, el plazo para resolver el recurso de reconsideración es de 30 días hábiles contados a partir de su interposición.

4.2. Teniendo en cuenta que Coelvisac interpuso el recurso de reconsideración el 12 de mayo de 2025, el plazo máximo para resolver dicho recurso es el 23 de junio de 2025.

4.3. Lo resuelto para el mencionado recurso deberá ser aprobado mediante resolución del Consejo Directivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del TUO de la LPAG, en el literal b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM y en el literal k) del artículo 52 del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

5. Conclusiones

- 5.1.** Por las razones expuestas en el numeral 2) del presente informe, el recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. contra la Resolución N° 049-2025-OS/CD cumple con los requisitos de admisibilidad, procediendo su análisis y resolución.
- 5.2.** De la revisión del recurso se verifica que involucra consideraciones técnicas, correspondiendo su análisis a la División de Generación y Transmisión Eléctrica, a efectos de que el recurso sea declarado fundado, fundado en parte; caso contrario corresponderá ser declarado infundado, según el análisis motivado que se presente.
- 5.3.** La resolución con la que se resuelva el recurso deberá expedirse como máximo el 23 de junio de 2025 y publicarse en el diario oficial El Peruano.

[jamez]

[nleon]

/edv